

Recurso de reposición 2021-066

4

mensaje recibido

De: **Karen Lozano** <karenlozanomz@gmail.com>

Fecha: El vie, 16 de jul. de 2021 a la(s) 2:40 p. m.

Asunto: Recurso de reposición 2021-066

Para: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Respetado,
Juez Tercero Civil Del Circuito De Sincelejo
E.S.D**

**Dte: Wilfra Andres Vergara Buelvas y otros
Ddo: Seguros Bolivar y otro
Rad: 2021-066**

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito presentar adjunto recurso de reposición parcial al auto de fecha 12 de julio del año en curso.

atentamente;

--

**Karen Lorena Lozano Martínez
Abogada
Cel: 3205446300**

Respetado

José David Santodomingo Contreras

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Ref. Verbal de responsabilidad Civil extracontractual

Dte: WILFRA ANDRES VERGARA BUELVAS (victima) y otros Ddos

Ddo: JORGE LUIS CARRIAZO JULIO C.C No. 73.241.085, ROBERETO CARLOS GARCIA HOYOS C.C No. No.72.291.146 y Seguros Bolívar S.A con NIT 860.002.503-2.

Rad: 2021-0066

Asunto: Recurso parcial de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral sexto del auto adiado 12 de julio de 2021 mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo;

KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificada con cedula de ciudadanía número 1.06.7944.474 de Montería, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 328814 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la parte activa respetuosamente y en termino oportuno me permito interponer recurso parcial de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral sexto del auto adiado 12 de julio de 2021 mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso de la referencia, notificado a través de estados el día martes 13 de julio de los corridos, con fundamento en la siguiente estructura:

Argumentos de la providencia que se recurre

“ por consiguiente corresponde a esta oficina judicial señalara que al fin de decretar medidas cautelares dentro del proceso declarativo debe constituirse caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda”

Y en consecuencia el resuelve numero sexto en su integridad.

Fundamentos jurídicos del recurso

De la lectura cuidadosa de los artículos 151 al 158 del C.G.P. se puede establecer que existen 3 oportunidades en cabeza de la parte demandante para que solicite el amparo de pobreza; la primera, es **de manera autónoma antes de presentar la demanda**; la segunda, **con la presentación de la demanda**; y la tercera, **en el curso del proceso por cualquiera de las partes**.

Veamos las normas que señalan estas oportunidades:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

(...).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...).

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. Negrilla y subrayado fuera de textos.

(...).

Como se puede apreciar, **las normas transcritas no están limitando las oportunidades** para que se solicite el amparo de pobreza, antes por el contrario, lo que hacen es abrir una gama de oportunidades para que la persona con baja capacidad económica puedan acceder a la administración de justicia.

Nótese que el inciso 6 del artículo 154 del C.G.P. da cuenta que la solicitud de amparo de pobreza puede solicitarse de manera autónoma por el futuro demandante antes de presentar la demanda, con la finalidad de que el Juez le conceda el amparo y le nombre un abogado para que dentro de los 30 días le elabore la demanda y así pueda suspender la prescripción y la caducidad. Como se puede observar, en ese momento no hay partes, solo hay una solicitud de amparo de pobreza.

Cuando la norma indica que cualquiera de las partes, no es que este limitando a que sea la demandada únicamente la que pueda solicitar el amparo de pobreza después de la demanda, la norma es clara y dice que son **las partes**, es decir tanto el demandante como el demandado, mas no que con ello se entienda que es sólo la parte demandada. Nótese que la norma inicialmente cuando indica que "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de

la demanda" se refiere es al amparo de pobreza que se puede solicitar de manera autónoma, es decir, sin que haya demanda, pues lógicamente en ese momento no hay partes.

Ahora, tampoco podría pensarse que cuando el artículo 152 expone que "**...si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**", está limitando la oportunidad para solicitarse el amparo de pobreza. El entendido de esta norma es que si se actúa a través de apoderado este únicamente no pueda presentar el amparo de pobreza, sino que también **debe presentar la demanda** por economía y celeridad, pues, al tener la calidad de abogado, ya el Juez no tiene que nombrarle abogado al amparado por pobre para que presente el escrito de la demanda. Ello tiene sentido, pues, hay abogados como el suscrito que los honorarios los cobramos con el resultado del proceso, y en ese caso el cliente no tiene en principio que pagarle al abogado, y lo que se busca ya, no es que se le nombre abogado, sino que se le exima de los costos que genera el proceso.

Se repite, la prevención que hace esta última norma, es que cuando se actué a través de apoderado, este no pueda únicamente presentar el amparo de pobreza, sino que por tener la calidad de abogado, también deba presentar la demanda por economía y celeridad, y dado el deber social que le impone la profesión.

De todo lo anterior se concluye que ninguna de las normas que regulan el amparo de pobreza está limitando la oportunidad para solicitarlo, sino que establecen reglas dependiendo el momento en que se interpongan. Que existen **3 oportunidades** para que el demandante pueda solicitarlo; la primera, es **de manera autónoma antes de presentar la demanda**; la segunda, **con la presentación de la demanda**; y la tercera, **en el curso del proceso por cualquiera de las partes.**

Del caso concreto

Acotado lo anterior es importante advertir al despacho que por un error involuntario no fue adjuntado a la demanda la solicitud de amparo de pobreza que realizaron mis clientes, por lo que, aprovechando esta etapa procesa me permito adjuntar la solicitud debidamente suscrita por mis clientes sin requisitos adicionales a los establecidos en la normatividad precitada, por consiguiente solicito respetuosamente del despacho se sirva acceder a la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza y en consecuencia acceder a la siguiente:

Pretensiones

1. REVOCAR el numeral sexto del resuelve de la providencia adiada 12 de julio de 2021 y en consecuencia:
 1. Decretar la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la entidad **SEGUROS BOLÍVAR S.A** persona jurídica legalmente constituida identificada con NIT 860.002.503-2.
 2. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas J0S455 marca RENAULT, línea ALASKAN color BLANCO, modelo 2021 de propiedad del señor ROBERTO CARLOS GARCIA HOYOS e involucrado directamente en el accidente.

Atentamente;



KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ
C.C 1.06.7944.474 de Montería
T.P No. 328814 del C.S



302 436 5649



tramitesyasesorias@guerrazapata.com



Cl. 40 no. 14 -82 b-Brizalia
Montería - Córdoba

Respetado

José David Santodomingo Contreras
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Ref. Verbal de responsabilidad Civil extracontractual

Dte: WILFRA ANDRES VERGARA BUELVAS (víctima) y otros Ddos

Ddo: JORGE LUIS CARRIAZO JULIO C.C No. 73.241.085, ROBERETO CARLOS GARCIA
HOYOS C.C No. No.72.291.146 y Seguros Bolívar S.A con NIT 860.002.503-2.

Rad: 2021-0066

Asunto: Solicitud De Amparo De Pobreza

Nosotros los abajo firmantes, todos mayores de edad, comedidamente solicitamos a su Despacho, se sirva concedernos **El Beneficio de Amparo de Pobreza** consagrado en el artículo 151 y ss del Código General Del Proceso, habida cuenta de que carecemos de los recursos necesarios para atender los gastos que aparea un proceso judicial, tales como honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones judiciales, aranceles, costas y demás gastos; toda vez que nuestros ingresos son insuficientes para atender los costos derivados de un proceso judicial, así pues pongo de presente la necesidad que nos asiste de que nos sea reconocido el amparo deprecado para efectos de evitar la transgresión de nuestro derecho al acceso a la administración de justicia.

Manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T - 114 de 2007: "La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial".

"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".

Atentamente,

WILFRA ANDRES VERGARA

WILFRA ANDRES VERGARA BUELVAS

C.C No. 1.102.837.893- Víctima Directa

ELIOBETH VERGARA BUELVAS

ELIOBETH VERGARA BUELVAS

C.C 92.518.442 - hermano de la víctima

ALDO VIDAL VERGARA

ALDO VIDAL VERGARA BUELVAS

C.C 92.533.937- hermano de la víctima

Carlos A. Vergara Buelva

CARLOS ADOLFO VERGARA BUELVA

C.C 92.543.799 - hermano de la víctima

Mercedes Vergara B.

MERCEDES LEONOR VERGARA BUELVA

C.C 64.578.944 - hermana de la víctima